



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04314-2008-PA/TC

LIMA

CARMEN ROSENDA RODRÍGUEZ DE
PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosenda Rodríguez de Paredes contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 6 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 34847-97-ONP/DC, por aplicar indebidamente el Decreto Ley N.º 25967, y se ordene a la emplazada proceda a determinar su pensión de jubilación-viudez de conformidad con el Decreto Ley N.º 25009, y se disponga el pago de devengados.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al causante de la actora no le correspondía pensión minera, toda vez que no se ha acreditado que estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y respecto a la aplicación del Decreto Ley N.º 25967 arguye que el causante cumplió con la edad exigida el 12 de noviembre de 1997, es decir cuando se encontraba vigente la mencionada norma, por lo que es correcta su aplicación.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de fecha 8 de junio de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que el causante no le correspondía pensión en el régimen de jubilación minera por no acreditar haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por los mismo fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso como consta en el certificado médico de fojas 6 (enfermedades degenerativas producidas por edad e hipertensión arterial), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación de la demanda

2. En el presente caso la parte la demandante solicita se le otorgue a su causante pensión minera y a ella una pensión de viudez equivalente al 50%, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.

Análisis de la controversia

3. Respecto al otorgamiento de una pensión de jubilación minera el artículo 1º de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, preceptúa que la edad de jubilación de los trabajadores que laboran en centros de producción minera será entre los 50 y 55 años de edad, cuando desarrollen su actividad expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Conforme al artículo 2º, deben acreditar 30 años de aportes y por lo menos 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en la modalidad.
4. En el presente caso, de la copia de la libreta electoral de causante (fojas 5) se verifica que cumplía 50 años el 12 de noviembre de 1987, mientras que de la Declaración Jurada del Empleador, que en copia legalizada obra a fojas 4, se acredita que laboró desde el 17 de abril de 1958 hasta el 30 de setiembre de 1995, esto es, por un periodo de 37 años, 5 meses y 13 días, pero no se prueba que sus labores hubiesen estado expuestas a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Por consiguiente, no cumplía con el requisito de acreditar el riesgo.
5. Asimismo, en autos no obra la resolución de pensión del causante, ni otro documento que acredite si éste gozó de una pensión con aplicación del Decreto Ley N.º 25967, y sólo se puede inferir que se le otorgó pensión dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990. No obstante queda indemne el derecho de la actora de ejercer su derecho de acción si lo estima conveniente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04314-2008-PA/TC

LIMA

CARMEN ROSENDA RODRÍGUEZ DE
PAREDES

6. En cuanto a la pensión de viudez de la demandante, de la resolución cuestionada y de la liquidación presentada (fojas 2 y 3) se advierte que se le otorgó tal pensión a partir del 3 de abril de 1997. Al respecto importa precisar que, conforme a los artículos 53º y 54º del Decreto Ley N.º 19990, su monto es equivalente al 50% de la pensión percibida por el causante; en consecuencia, el monto de una pensión de viudez no se determina en base a la remuneración de referencia, sino sobre la base del monto que percibía el causante.
7. Por tanto, a la pensión de viudez no se le ha aplicado del cálculo establecido por el Decreto Ley N.º 25967. De otro lado, conviene precisar que la referencia a dicha norma se circunscribe a la función de administradora de los fondos de pensiones de la entidad emplazada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando la actora en la facultad de ejercer su derecho de acción si lo estima conveniente, en la vía ordinaria que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR